

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 80
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Menchero Gómez pidiendo indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de Ciudad Real le impuso en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutación de la pena por destierro, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva extinguida más de la mitad de su condena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Vicente Menchero Gómez de la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Valladolid, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de ocho años de presidio mayor y diez años de inhabilitación impuestas á Gregorio Delfin de los Ríos en causa por el delito de malversación de caudales públicos, se comuten por la de seis meses de arresto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, tomando en consideración el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que, dadas la circunstancias del caso, de la rigurosa aplicación de la ley resulta notablemente excesiva la pena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar las penas de ocho años de presidio mayor y la de inhabilitación á que fué condenado Gregorio Delfin de los Ríos por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carmen García Sánchez pidiendo que se indulte á su esposo Sebastián García Serrano de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Montilla le impuso en causa por el delito de atentado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que el reo lleva extinguidas casi nueve décimas partes de su condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Sebastián García Serrano del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SENORA: El art. 24 de la ley de Presupuestos vigente de la isla de Cuba autoriza al Gobierno para variar durante el actual ejercicio las plantillas y la organización de los servicios, aunque estén regidos por leyes especiales, dentro del límite de los créditos autorizados.

La necesidad de aumentar el número de guerrillas montadas en el distrito de Cuba hasta llegar al de batallones de Infantería que en el mismo existen, induce al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. á hacer uso de esta autorización.

Tres son las guerrillas cuya creación se proyecta, y para no aumentar los créditos consignados en presupuesto para estas fuerzas, se ha considerado conveniente, de acuerdo con lo propuesto por el Capitán general de la isla de Cuba y con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, modificar la organización de las doce unidades de dicha clase que hay en la actualidad, disminuyendo proporcionalmente su personal y caballos y rebajando algún tanto su sueldo.

De este modo cada guerrilla quedará constituida con los Oficiales, tropa y ganado que se expresan en el adjunto estado, suficientes para el servicio especial que han de prestar; se obtiene una economía anual de 17.367 pesos 30 centavos, y la parte de ella que corresponda al resto del actual año económico se aplicará á la compra de caballos, acémilas y monturas para las nuevas atenciones de dichas fuerzas.

Teniendo presente los importantes servicios que las guerrillas montadas han prestado en la campaña de Cuba persiguiendo constantemente al enemigo, utilizando sus conocimientos prácticos del terreno para trasladarse con la mayor rapidez á largas distancias, buscando la ocasión de sorprender á las fuerzas insurrectas, opera-

ciones que realizaron siempre con feliz éxito, y que en la actualidad no son menos meritorios sus servicios, dedicados como se hallan á la persecución de bandoleros, vigilancia de costas y localidades interiores, evitando grandes fatigas á las fuerzas de á pie, cree el Ministro que suscribe altamente beneficioso para la organización del Ejército del distrito de la isla de Cuba el dotar á cada batallón de Infantería con una guerrilla montada.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
José López Domínguez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizan las guerrillas montadas del distrito de la isla de Cuba.

Art. 2.º En lo sucesivo habrá 15 guerrillas montadas, cada una de las cuales constará de:

- 1 Capitán.
- 1 primer Teniente.
- 1 segundo Teniente.
- 2 sargentos.
- 4 cabos.
- 1 corneta.
- 45 guerrilleros.
- 3 caballos de Oficial.
- 45 caballos de tropa.
- 4 acémilas.

Art. 3.º Los sueldos de los Oficiales, clases de tropa y guerrilleros, así como las gratificaciones que por todos conceptos corresponden á cada guerrilla montada, serán los que se detallan en el adjunto estado.

Art. 4.º La provisión de los destinos de Oficiales de las guerrillas se verificará con los voluntarios de esta clase del Ejército, y á falta de aspirantes, ó en casos muy excepcionales, con Oficiales movilizados que reúnan especiales condiciones para el servicio de dichas unidades.

Art. 5.º Las plazas de clases de tropa y de guerrilleros se cubrirán con soldados y paisanos voluntarios, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 6.º El importe de la economía obtenida durante el actual año económico como consecuencia de esta organización, y que también se demuestra en el referido estado, se aplicará á la compra de caballos, acémilas y monturas para las nuevas atenciones de las guerrillas.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra autorizará al Capitán general de la isla de Cuba para que dicte las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

Estado demostrativo del personal y ganado de que ha de constar cada una de las guerrillas montadas de la isla de Cuba, y de la economía que se obtiene por virtud de su nueva organización.

		Pesos. Cents.			Pesos. Cents.
<b>Oficiales.</b>					
1 Capitán.....		1.500		De pienso para cuatro acémilas, á 72.....	288
1 Primer Teniente.....		1.125		De remonta para ídem, á 18.....	72
1 Segundo Teniente.....		975	3.600	De vestuario para 52 plazas, á 3'50.....	182
3				De utensilio para ídem, á 0'40.....	20'80
<b>Tropa.</b>				De alumbrado para ídem, á 0'50.....	26
2 Sargentos, á 360.....		720		De pan, á 5 centavos diarios, deducido el 10 por 100 de hospitalidades.....	854'10
4 Cabos, á 240.....		960			7.040'90
1 Corneta, á 240.....		240			
45 Guerrilleros, á 192.....		8.640			
52		10.560		<b>TOTAL de una guerrilla.....</b>	<b>20.144'90</b>
<b>Baja.</b>				<b>COMPARACIÓN</b>	
Del 10 por 100 de hospitalidades.....		1.056	9.504	Importa una guerrilla, segun el cuadro precedente.....	20.144'90
<b>Gratificaciones.</b>				Importan las 15 guerrillas.....	302.173'50
Para dos guerrilleros que sean prácticos del terreno, á 108....		216		Importe de las 12 guerrillas que existen actualmente.....	319.540'80
De pienso para tres caballos de Oficiales, á 96.....		288		<i>Economía anual que resulta.....</i>	17.367'30
De remonta y montura para íd., á 18.....		54			
De pienso para 45 caballos de tropa, á 84.....		3.780			
De remonta, montura y entretenimiento, á 26.....		1.170			
De alumbrado para ídem, á 2.....		90			

Madrid 25 de Octubre de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de División D. Federico Ochando y Chumillas del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Filipinas y Subinspector de las Armas de Infantería y Caballería y de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros de dichas islas; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico, Gobernador militar de la capital de dicha isla, al General de División D. Andrés González y Muñoz, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de Artillería del cuarto Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la ejecución por sistema directo, y sin las formalidades de subasta, durante el año económico de 1893 á 1894, de los servicios de transportes militares por las costas del Norte y del Sur de la isla de Cuba y el de alumbrado de gas y eléctrico del Hospital militar de la Habana.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa del carbón cok que durante un año se necesite para el consumo del Hospital militar de Sevilla, con arreglo á

las condiciones y dentro del precio límite que rigió en la segunda de las convocatorias de proposiciones particulares, y en la que, como en su anterior y en las dos subastas consecutivas celebradas, resultó pendiente de remate el referido artículo por ausencia de licitadores.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de una cocina económica con destino al Hospital militar de Melilla, dentro del precio de 2.425 pesetas.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la limpieza y saneamiento por gestión directa de los aljibes y edificios militares de la plaza de Cartagena durante dos años, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en la última de las convocatorias de proposiciones particulares que se celebraron sin resultado después de dos subastas consecutivas.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Prosiguiendo la senda que para la reorganización de los servicios de la Armada abrió el Real decreto de 16 de Febrero último, llega el momento de emprenderla al Cuerpo administrativo, y aunque prolija y meditadamente estudiadas á la luz de la más conciliadora equidad las bases fundamentales, ya por V. M. conocidas, que sirvieron de principios generales al citado soberano decreto, no ha sido menor el detenimiento y meditación que como garantía de acierto ha presidi-

do á la aplicación de aquéllas imprescindibles reformas que, dictadas por la necesidad de aminorar los gastos, persiguiendo siempre alcanzar la solución de producir la menor perturbación en los importantes y múltiples servicios confiados al Cuerpo administrativo de la Armada, y recientemente reorganizados en Arsenales y Ordenaciones de pagos, se hace ineludible introducir en la plantilla de destinos de su personal.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., antes de atreverse á someter á su Real sanción sus propias ideas, ha buscado y encontrado para robustecerlas la fuerza y garantía con que las vigoriza, la aprobación del Centro consultivo, no acordada sin el maduro y reflexivo juicio que imprime carácter á las decisiones de tan docta Asamblea.

Las supresiones ó reducciones de personal que la reforma implica, se ha procurado hacer razonablemente proporcional en las diferentes clases de que se compone el Cuerpo, consiguiendo no afectar á sus más esenciales cometidos por medio de juiciosas refundiciones de cargos y destinos fáciles, unos de ser desempeñados por una misma persona, y susceptibles otros de ejercerse por funcionarios de menor categoría.

La economía que al Erario ha de reportar en breve plazo, cuyo término ha de prefijarlo la amortización del personal excedente, favorecida de antemano por disposiciones no ha mucho sancionadas por V. M. para regir en la Marina, asciende á la respetable suma de 323.400 pesetas, obtenida sin lastimar hondamente derechos adquiridos ni desatender ninguno de los servicios por la experiencia declarados permanentes.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Pasquín.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar las adjuntas plantillas de destinos del Cuerpo administrativo de la Armada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Manuel Pasquín.

#### PLANTILLA

DE DESTINOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA

Intendentes.

1 Intendente general y Ordenador de pagos de Marina.  
3 Intendentes de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

*Ordenadores de primera clase.*

- 1 Interventor central.
- 3 Comisarios de los Arsenales de la Península.

4

*Ordenadores.*

- 3 Interventores de los Departamentos.
- 1 Ordenador del Apostadero de la Habana.
- 1 Idem del id. de Filipinas.
- 1 Tenedor de libros de la Ordenación de pagos, Oficial primero del Ministerio.

6

*Comisarios.*

- 1 Comisario de revistas, Oficial segundo del Ministerio, Jefe de la Contabilidad del personal.
- 1 Secretario de la Intendencia general.
- 3 Secretarios de las Intendencias de los Departamentos.
- 3 Comisarios de revistas y subsistencias de los id.
- 3 Tenedores de libros de las Intervenciones de los id.
- 3 Jefes de Negociado de acopios de los Arsenales.
- 3 Comisarios de los hospitales de la Península.
- 4 Idem de las provincias marítimas de Barcelona, Cádiz, Canarias y Coruña.
- 2 Interventores de los Apostaderos de la Habana y Filipinas.
- 1 Comisario del Arsenal de Cavite.
- 2 Para comisiones y eventualidades.

26

*Contadores de navío de primera clase.*

- 1 Jefe auxiliar de la Teneduría de libros de la Intervención central.
- 2 Jefes de material y personal de la id.
- 1 Auxiliar Comisario de revistas de la Corte.
- 6 Idem de los Negociados del personal y material de las Intervenciones de los Departamentos.
- 3 Auxiliares de las Comisarias de revistas y subsistencias de los Departamentos.
- 6 Jefes de Negociados de Obras y de Teneduría de libros de las Comisarias de los Arsenales de la Península.
- 3 Segundos Secretarios de las Comandancias generales de los mismos Arsenales.
- 1 Comisario de la provincia marítima de Mallorca.
- 1 Idem id. de la de Puerto Rico.
- 2 Secretarios de las Ordenaciones de los Apostaderos de la Habana y Filipinas.
- 2 Comisarios de revistas y de los Negociados del personal de las Intervenciones de los mismos Apostaderos.
- 4 Jefes de los Negociados de material y de Teneduría de libros de id.
- 1 Jefe del Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.
- 1 Comisario Interventor del Hospital de Cañacao.
- 1 Interventor de la Comisión de Londres.
- 1 Para eventualidades ó Comisiones.

36

*Contadores de navío.*

- 3 Auxiliares de las Oficinas centrales, uno de ellos Contador del Museo, Biblioteca y Archivo.
- 1 Contador del Depósito Hidrográfico.
- 1 Habilitado general del Ministerio.
- 3 Auxiliares de las Secretarías de las Intendencias de los Departamentos.
- 9 Idem de los tres Negociados de las Intervenciones de los Departamentos.
- 3 Idem de las Comisarias de revistas de id.
- 3 Habilitados de la Plana Mayor de id.
- 3 Secretarios de los Comisarios de los Arsenales de id.
- 6 Subalternos de los Negociados de Acopios de id.
- 9 Idem de los de Obras de id.
- 3 Idem de los de Teneduría de libros de id.
- 3 Habilitados de la Maestranza de los Arsenales.
- 3 Contadores de los Depósitos de Marinería de id.
- 3 Pagadores de los hospitales de los Departamentos.
- 1 Contador del Observatorio de San Fernando.
- 7 Habilitados de Guardacostas y de las provincias de Cádiz, Málaga, Canarias, Algeciras, Barcelona, Mallorca y Coruña.
- 1 Contador de las Defensas submarinas de Mahón.
- 1 Habilitado de la Plana Mayor y Auxiliar de la Ordenación del Apostadero de la Habana.
- 1 Contador del Arsenal de la Habana, del Depósito de Marinería y Maestranza del mismo.
- 3 Habilitados de las provincias de Cuba, Nuevitas y Cienfuegos, y Contadores de los cañoneros asignados á ellas.
- 1 Interventor de la provincia de Puerto Rico.
- 1 Habilitado de la Plana Mayor y Auxiliar de la Ordenación del Apostadero de Filipinas.
- 2 Jefes de los Negociados de Obras y Teneduría de libros del Arsenal de Cavite.
- 1 Contador del Depósito de Marinería y Habilitado de Maestranza del mismo.
- 3 Contadores de las Divisiones del Sur, Paragua y Panopé del expresado Apostadero.
- 1 Interventor de la Estación naval de Fernando Poó.
- 1 Idem de la Comisión de Marina en Francia.
- 17 Contadores de buques mandados por Capitanes de navío, incluso los de las Escuelas flotantes y guarda costas de Alicante y eventualidades.

94

*Contadores de fragata.*

- 3 Auxiliares de las Secretarías de las Intendencias de los Departamentos.
- 3 Idem de los Negociados de Teneduría de libros de las Intervenciones de los Departamentos.
- 3 Encargados del registro y sus incidencias en las mismas Intervenciones.
- 3 Subalternos de los Negociados de Acopios de las Comisarias de los Arsenales de la Península.
- 3 Subalternos de las obras de las Comisarias de los Arsenales de la Península.
- 3 Idem de la Teneduría de libros de id. id.
- 3 Auxiliares de las Contadurías de los Depósitos de Marinería.

- 3 Idem de las Comisarias de revistas de los Departamentos.
- 2 Idem de los Negociados de la Comisaría del Arsenal de Cavite.
- 2 Contadores de las Estaciones navales de Yap y Balabac.
- 1 Idem de la Comisión del Arsenal de Subic.
- 1 Pagador del Hospital de Cañacao.
- 24 Contadores de buques mandados por Capitanes de fragata y Tenientes de navío de primera y eventualidades.

54

NOTAS

1.ª Los Contadores de fragata que excedan del número reglamentario, se asignarán por los Intendentes en concepto de supernumerarios á las oficinas en que consideren más útiles sus servicios, con objeto de que puedan completar su instrucción profesional y adquirir los hábitos de laboriosidad y aplicación de que depende su futura aptitud para el desempeño de los destinos ulteriores en la carrera.

2.ª Interin los aspirantes y alumnos actuales no terminen definitivamente el curso de los estudios de aplicación correspondientes, en cuyo caso cerrará hasta la resolución del Gobierno la Escuela de Administración de Marina, se desempeñarán los destinos de Profesores y Ayudantes por los mismos Oficiales que los desempeñan actualmente, considerándose entre tanto ampliada la anterior plantilla en el número de Contadores de navío y de fragata que se hallen en este caso.

3.ª En caso de necesidad reconocida, y con el fin de facilitar el servicio, los Intendentes de los Departamentos Ordenadores de los Apostaderos, podrán aplicar accidentalmente á los trabajos de cualquiera de las dependencias de su mando el personal destinado á otras, siempre que no se originen mayores gastos ni la dotación total de aquéllas exceda del límite establecido en la presente plantilla.

4.ª Sólo podrán asignarse á las Comisiones ó á las dependencias del Ministerio á los Jefes y Oficiales que figuran en plantilla y no á otros.

Resultado de las economías que se obtienen por la precedente plantilla de destino del Cuerpo Administrativo de la Armada, con relación á la hoy vigente.

	Pesetas.
Por la disminución de dos Ordenadores de primera clase.....	20.000
Por la de un Ordenador.....	7.500
Por la disminución de cinco Comisarios de Marina.....	30.000
Por la idem de 12 Contadores de navío de primera.....	60.000
Por la idem de 41 Contadores de navío.....	123.000
Por la idem de 16 Contadores de fragata.....	36.000
Por la clausura de la Escuela de Administración naval sobre la base de los créditos concedidos en el presupuesto vigente:	
Capítulo 3.º, art. 1.º.....	7.000
Idem 3.º, ídem 5.º.....	36.900
Idem 4.º, ídem 5.º.....	3.000
	46.900
	323.400

Madrid 21 de Octubre de 1893.—MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 13 de Mayo último aplazó hasta el día 1.º de Enero de 1894 la constitución de los Ayuntamientos que había de realizarse en 1.º de Julio, una vez renovados éstos á tenor de lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, autorizando, con tal motivo, al Gobierno de V. M. para que señalase las fechas y plazos en que hubieren de practicarse las operaciones electorales, según los preceptos de la legislación orgánica que á la sazón rigiera para las Corporaciones populares.

Notoria es la imposibilidad de obtener, antes del plazo fijado por la mencionada ley, la aprobación de las Cortes y la sanción de V. M. para el proyecto de reforma de Administración local, votado, aunque no definitivamente, por la Alta Cámara.

Ha de limitarse, pues, por ahora, el Gobierno, en cumplimiento de sus deberes, á determinar la fecha en que debe hacerse la renovación parcial de los Ayuntamientos; y como necesita tener en cuenta las operaciones y plazos, posteriores á la elección, que la legalidad vigente prescribe, estima que corresponde señalar para dicha elección el día 19 del inmediato mes de Noviembre, si los nuevos Concejales, designados por el sufragio popular, han de tomar posesión de sus cargos, como está prevenido, el primer día del año próximo.

Por tal razón, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, tendrán lugar el domingo 19 de Noviembre próximo.

La designación de Interventores se verificará el domingo 12 del mismo mes, y el jueves 23 los escrutinios generales.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias, por medio del *Boletín oficial*, harán la oportuna convocatoria con una antelación de quince á veinte días á la fecha de la elección, comenzando á contarse el período electoral desde el día en que se anuncie dicha convocatoria.

Art. 3.º Terminados los escrutinios generales, el mismo día 23 de Noviembre se expondrá al público, en todos los Ayuntamientos, la lista de los Concejales elegidos, á fin de que puedan presentarse por escrito las reclamaciones que se estimen procedentes hasta el 30 de Noviembre inclusive, y hasta el 8 de Diciembre los documentos que aduzcan en su defensa los elegidos y las excusas legales de que se creyesen asistidos.

Art. 4.º El día 9 de Diciembre los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral á la Comisión provincial, la que resolverá dentro de los quince días siguientes todas las instancias, protestas y excusas formuladas. Sus resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia antes del 31 de Diciembre del año corriente.

Art. 5.º Cumpliendo lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, los Ayuntamientos se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar á cabo las subastas de construcción de las obras que comprenden los planes aprobados en 10, 12 y 14 de Agosto último.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Siracusa y Trápani (Italia, isla de Sicilia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichas poblaciones que hayan salido después del día 9 del corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 20 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Siracusa y Trápani, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Eupatoria (Rusia, Mar Negro), y conforme á lo

prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hallan salido después del día 7 del corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 18 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Eupatoria, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Londres (Inglaterra), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 9 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 12 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Londres, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Londres durante la epidemia y salgan desde el día 2 inclusive del próximo Noviembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Grimsby (Inglaterra), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 4 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 23 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Grimsby, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31,

que hubiesen permanecido en Grimsby durante la epidemia y salgan desde el día 13 inclusive del próximo Noviembre si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el primero de los artículos adicionales de la ley de 30 de Junio de 1892, aprobando los Presupuestos generales de la isla de Cuba para el año económico de 1892-93, se autorizaba al Gobierno para adoptar, entre otras medidas, la relativa á que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1878, que estableció la unificación del Profesorado, tuviera oportuna aplicación en la referida isla: esta misma autorización se recuerda y reproduce por la ley de 6 de Agosto último aprobando los Presupuestos de la Gran Antilla para el actual año económico, y en ejecución de la autorización dada se hace precisa la adopción de algunas medidas que conduzcan más fácilmente á la consecución del fin deseado.

En el preámbulo del Real decreto de 20 de Septiembre de 1878, á que las leyes anteriormente citadas se refieren, se explica la razón de las reformas que establecía, manifestando que éstas tendían á unificar las carreras civiles de las provincias de la Península y de Ultramar.

Su primer artículo prescribía que el personal de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de Instrucción primaria, constituiría en cada clase una misma carrera, se regiría por disposiciones análogas y serviría indistintamente en los diversos países referidos.

El art. 5.º establecía que los Profesores de instrucción pública de Ultramar formarían un solo cuerpo con los de la Península y tendrían los mismos requisitos y derechos, según la clase y grados de los establecimientos á que pertenecieran.

Inspirado en las mismas ideas, este Ministerio, por medio de la reforma de la enseñanza, llevada á efecto en Cuba por el Real decreto de 18 de Junio de 1880, consignó algunos preceptos por los cuales tendía á la aplicación de lo determinado en el de 1878.

Entre las varias medidas cuyo planteamiento dirigido á este fin se acordaba, ó cuya realización se intentaba, se hallaba la relativa á la formación del escalafón del Profesorado. El Consejo de Instrucción pública había informado favorablemente en cuanto á la aspiración, tan general como antigua de los Profesores en Cuba, de formar un sólo escalafón con los de la Península, punto, según se creía, resuelto ya en un principio por los Reales decretos de 9 de Abril de 1871 y 20 de Septiembre de 1878.

En armonía con lo que en este último se establecía, el art. 12 del Real decreto de 18 de Junio de 1880, encargaba se observase lo dispuesto en la legislación que regía en la Península para la formación de los escalafones; es verdad que en este mismo artículo se añadía que, conforme con el expresado decreto de 1878, una vez reorganizado el Profesorado en Cuba, sus individuos pasarían á figurar en el lugar que les correspondiera en los respectivos escalafones de la Península, como se decía, que dispone la ley de 9 de Septiembre de 1857. A nada de lo que se refiere esta cuestión se hace alusión siquiera en la ley mencionada, lo cual no fué obstáculo para que en el art. 230 del plan de estudios á que el Real decreto de 18 de Junio servía de base, se desarrollase aquella idea, prescribiendo que los Catedráticos numerarios de la Universidad de la Habana entrarían á formar parte del escalafón general de todos los del Reino, en el que ascenderían por antigüedad rigurosa.

Tales preceptos son sin duda homogéneos, y la única dificultad que para realizarlos simultáneamente había de encontrarse, era la elección de la forma y de la oportunidad para dar entrada al Profesorado de todas las provincias de Ultramar, no sólo el de la Gran Antilla, en los escalafones correspondientes á sus respectivas carreras de la Península.

De lo expuesto, fácilmente se puede colegir que la idea fundamental infundida en la legislación de la enseñanza por el Real decreto de 1878, relativa á la uniformidad de la carrera profesional de uno y otro punto,

ha brotado, como secundaria, aunque algunas veces la disputa la preferencia la de la refundición del Profesorado de Ultramar en el mismo escalafón donde figure el de su respectiva clase en la Península.

Pero semejante pensamiento no tiene enlace con las prescripciones del referido Real decreto, supuesto que en éste sólo se dice que las carreras del Profesorado en Ultramar y la Península habrán de ser regidas, no por unas mismas y únicas reglas, sino por disposiciones análogas, de donde nace la idea de la especialidad, interpretando así fielmente el precepto constitucional, según el cual son regidos y gobernados aquellos remotos países.

Así es que, para llegar más fácilmente á realizar lo que las leyes de presupuestos de Cuba recomiendan al Gobierno, esto es, para que el personal de la Universidad de la Habana, único que por ahora se halla en condiciones más adecuadas para ello, constituya una misma carrera aquí y en la expresada isla, sirviendo indistintamente en la Península y Ultramar, se hace indispensable establecer una reciprocidad en los medios y en las ventajas ofrecidas al Profesorado de una y otra parte que constituya la base de esta uniformidad.

El Real decreto de 9 de Abril de 1871 ya había dado el primer paso para establecer esta reciprocidad. En él se disponía que los Profesores de la isla de Cuba que hubieran obtenido sus cátedras con sejección á lo dispuesto en el plan de estudios en ella promulgado, tenían derecho á optar, por concurso, á las vacantes que se proveyeran en la Península.

Se añadía que para ser admitidos á los expresados concursos habían de reunir los Catedráticos de Cuba las mismas circunstancias que se exigieran á los de la Península, terminando por disponer también que los Catedráticos de Cuba que de esta suerte ingresaran en el Profesorado público de la Península ocuparían en los escalafones de sus respectivas clases el lugar que les correspondiese por su antigüedad en el Profesorado, fijándose esta antigüedad mediante las reglas que para los de la Península se aplicaban.

Estas no se habían fijado de un modo definitivo hasta el año de 1875, y desde entonces, bajo la pauta de estas reglas, los Profesores de la Universidad, así como los del Instituto de la Habana, han venido teniendo entrada en el Profesorado de la Península por los medios legales y reglamentarios.

También el plan de estudios de 1880 facilitó los medios, no solamente para que en los turnos de concurso pudieran optar y obtener las cátedras de la Universidad de la Habana los de la Península, sino también por los de oposición entrar en el Profesorado de Cuba las personas que aquí aspiraban á ello con los títulos académicos y requisitos exigidos para conseguirlo. Pero el éxito no ha llegado hasta ahora á ser tan completo como hubiera podido esperarse, no existiendo en realidad todavía la reciprocidad á que debe por completo aspirarse.

La causa de que esto no tenga lugar, aún parece encontrarse en que no existe paridad perfecta entre el Profesorado de uno y otro punto, faltándole en Cuba al Profesor de la Península estímulo eficaz, garantía suficiente, condiciones de estabilidad y de mejora gradual en su carrera que hoy no tiene allí en la medida que sería justo y conveniente. Carece de escalafón el Profesorado en Cuba. Los ascensos no se han dado en la Universidad de la Habana por antigüedad rigurosa, como previene la ley de Instrucción pública y sucede con el de Facultad en la Península; no hay allí escala alguna organizada, y todavía el premio á los dilatados servicios del Profesor laborioso é inteligente, aunque casi siempre modesto, está subordinado á la provisión de las categorías, fundadas, más que sobre los servicios prestados por el Catedrático realmente en su carrera, en el mérito contraído en esferas no á todos asequibles, hasta el punto de ofrecer un cuadro poco lisonjero el personal facultativo de aquella Universidad, apto todo él y adornado por igual de todas las condiciones de ilustración y suficiencia que la ley y la opinión pública con ella pueden exigirle.

Así es que para que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1878 tenga la cumplida ejecución que se desea, y ésta se verifique con garantías suficientes para todos, se hace indispensable la formación del escalafón del Profesorado de la Universidad de la Habana sobre las mismas bases, como lo está el correspondiente á los Catedráticos de la Facultad en la Península.

El Real decreto de 20 de Agosto de 1875, dictado por el Ministerio de Fomento para establecer definitivamente las reglas que habían de servir para la formación del escalafón expresado, puede servir de fundamento para ello. Ajustándose á estas reglas en lo que actualmente tengan de aplicables, y adicionándolas con las que hacen precisas las anomalías que en la actual organiza-

ción del Profesorado de la Universidad de la Gran Antilla se observan, corrigiendo en lo posible todos los defectos que pudieran notarse en ella, puede formarse el escalafón, con arreglo al cual se rija en lo sucesivo, de concierto en todo con lo que en este servicio se halla establecido en la Península y sea fácilmente adaptable á aquella isla.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo preceptuado en las leyes de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 6 de Agosto de 1893, y tomando en consideración las razones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se lleve á efecto lo propuesto, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá á formar el escalafón de los Catedráticos numerarios de la Universidad de la Habana, de conformidad con las prescripciones de la presente Real orden.

2.ª Los Catedráticos de Facultad que procedan de Escuelas especiales, ingresarán en el escalafón de la Universidad con la antigüedad que les corresponda, debiendo esta antigüedad contarse desde la toma de posesión en calidad de numerarios de cátedras reconocidas por la ley como análogas á las de Facultad.

3.ª A los Catedráticos procedentes de Institutos, á los de las Escuelas profesionales ó especiales cuyas cátedras no hayan sido consideradas como de enseñanza superior, sólo se les abonará la antigüedad en el escalafón de la Universidad de la Habana desde la toma de posesión de una cátedra de Facultad, sin que sea de abono el tiempo en que hayan prestado servicios como Profesores interinos ú honorarios.

4.ª A los Catedráticos que, habiendo pertenecido á la enseñanza universitaria, y habiendo pasado de ésta á ocupar plazas de supernumerarios en otra Escuela, ingresasen en el escalafón de la Universidad, sólo se les abonará la antigüedad correspondiente al tiempo que hayan servido antes como numerarios de Facultad.

5.ª Si dos ó varios Catedráticos hubiesen tomado posesión de su cátedra en un mismo día, se preferirá, para su colocación en el escalafón, á los que hayan desempeñado algún cargo en la enseñanza oficial, y entre éstos á los que le hubieren obtenido por oposición, por concurso ó por Real nombramiento; supuesta la igualdad de cargos, serán preferidos los que tuvieren en ellos mayor antigüedad; y no habiendo desempeñado cargos oficiales en la enseñanza, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el grado de Doctor.

6.ª Una vez formado el escalafón y aprobado por Su Majestad, cuantas reclamaciones se intenten en lo sucesivo en demanda de mejora de antigüedad, se insertarán en la GACETA DE MADRID y de la Habana, con el nombre del solicitante y la fecha de la toma de posesión como Catedrático de número de Universidad, á fin de que llegue á conocimiento de aquéllos que se consideren perjudicados ó hayan de hacer alguna observación contraria á la reclamación del interesado.

7.ª Los Catedráticos que consintieren el lugar con que figuren en el escalafón después de aprobado definitivamente, perderán todo derecho á reclamar su mejora de antigüedad á los tres meses de hallarse aquél impreso y publicado.

8.ª Formado que sea y aprobado definitivamente el escalafón, se sujetarán á las escalas y sueldos en él establecidos los Catedráticos numerarios de la Universidad de la Habana, en el que ascenderán por antigüedad rigurosa. Estos ascensos serán concedidos directamente por el Ministro de Ultramar, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

9.ª Los Catedráticos de la Universidad de la Habana que hayan obtenido con anterioridad á la fecha de la presente Real resolución mejora de sueldo, por razón de la categoría ó categorías que se les hubiere concedido con arreglo á la ley, seguirán disfrutando los aumentos concedidos, aunque figurando en el escalafón en el lugar que les corresponda por su antigüedad.

10. Los Profesores de la misma Universidad que por razón de su mayor antigüedad figuren en una escala superior del escalafón con el haber que actualmente gozan, seguirán disfrutando por ahora este, siendo preferidos, según el lugar que ocupen en el escalafón, para la provisión sucesiva de los ascensos que les correspondan, según la escala en que estén comprendidos.

11. Queda derogado el art. 236 del plan de estudios de 7 de Diciembre de 1880.

Y 12. Cada cinco años será rectificado el escalafón, con sujeción á las anteriores reglas, oyendo previamente al Consejo de Instrucción pública.

Lo que de Real orden participo á V. I., siendo además la voluntad de S. M. se proceda por esa Subsecre-

taría á la formación y publicación del proyecto de escalafón, formado con arreglo á las disposiciones que preceden, haciéndose en la GACETA DE MADRID, desde luego, y remitiéndole al Gobernador general de la isla de Cuba para que lo haga á su vez en la *Gaceta de la Habana*, fijándose en uno y otro punto el plazo que V. I. considere suficiente para que las reclamaciones presentadas por los interesados se hallen todas en el Ministerio antes del 31 de Diciembre inmediato. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1893.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Previéndose en las leyes de 30 de Junio de 1892 y 6 de Agosto último, aprobando respectivamente los presupuestos generales de esa isla para el año 1892-93 y el del actual ejercicio económico, que se adopten varias medidas concernientes á la enseñanza, y entre ellas la relativa á que tenga aplicación el Real decreto de 20 de Septiembre de 1878, que estableció la unificación del Profesorado de la Península y de Ultramar, con esta misma fecha ha dispuesto S. M., según podrá V. E. haberse enterado por la Real orden que al efecto se le ha comunicado, se forme el escalafón de los Catedráticos numerarios de la Universidad de la Habana, con arreglo al cual han de conferirse en lo sucesivo los ascensos ó aumentos de sueldo por rigurosa antigüedad, según previene la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Correlativamente á esta soberana disposición ha de coincidir, para que la unificación recomendada por las citadas leyes sea en lo posible, y por ahora, la más perfecta, la que tenga por objeto modificar la forma como hasta ahora han venido confiriéndose en dicha Universidad los aumentos de sueldo por medio de las categorías.

El art. 230 de la ley antes expresada, disponía que los Catedráticos de Facultad estuvieran constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término, correspondiendo á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos, pudiendo optar á la de ascenso las dos sextas partes y á la de término la otra sexta parte.

Esta misma disposición fué transcrita íntegramente en el art. 231 del plan de estudios para esa isla, de 7 de Diciembre de 1880, desde cuya fecha han venido confiriéndose al Profesorado de la Universidad de esa capital las expresadas categorías, como medio único de ascender de sueldo en su carrera.

No se echó de ver que la concesión de estas categorías era un acto distinto del que se refería á los ascensos por antigüedad rigurosa, á que aludía el art. 228 de la ley, como lo prueba que para la obtención de ellas se exigían, además de una relativa antigüedad, méritos personales y servicios especiales en el Catedrático que la solicitaba; así es que han venido confundidos ambos extremos, con notorio daño de los que no han podido ver realizado el fin principal de la ley, de premiar con el ascenso gradual de sueldo los dilatados años de servicios dedicados á la práctica de la enseñanza.

En la Península habían venido concediéndose los ascensos por medio del escalafón, en la forma por la misma ley determinada, al propio tiempo que separadamente se conferían las categorías, afectando á éstas también un aumento de haber con arreglo á lo prescrito en la propia ley citada.

Pero en el año 1886, refiriéndose á las prescripciones de la de Presupuestos de 1881, que había determinado la forma de dotación que rige actualmente para el Profesorado de las Universidades de la Península, suprimiendo los aumentos de haber fijados por el artículo 235 de la ley de Instrucción pública, se tomó la determinación de declarar que las categorías no daban opción á sueldo ni gratificación alguna, quedando subsistentes sólo los artículos que determinaban el procedimiento según el cual estas categorías habían de ser otorgadas ó conferidas.

Semejante resolución fué confirmada por la Real orden del Ministerio de Fomento de 16 de Noviembre de 1887, quedando las categorías como signo de distinción y de recompensa al mérito personal de los Profesores. Esta reforma, que tuvo lugar casi al mismo tiempo que se promulgaba en esa isla el plan de estudios de 1880, no ha sido aun adoptada ahí, constituyendo una de las diferencias más esenciales que se oponen á la unificación á que ese Profesorado aspira con relación al de la Península.

Para llegar, aunque paulatinamente, á realizar en todo cuanto sea posible esa unificación, se ha adoptado la resolución de formar el escalafón del de la Universidad de la Habana, según antes queda expuesto, con lo cual las reglas principales para el ascenso entre el Profesorado de una y otra parte serán uniformes; y con el

fin de que esta uniformidad se complete en lo que es realizable por ahora, se hace necesario adoptar respecto de la concesión de categorías la misma legislación que rige para los Profesores de Facultad en la Península.

Así, pues, respetando los derechos legítimamente adquiridos por los Catedráticos de esa Universidad que actualmente disfrutan las categorías de ascenso y término, con sujeción, no obstante, á las reglas generales fijadas separadamente para la marcha normal de este servicio sobre la base del escalafón, y derogado ya en la misma Real orden que de este asunto trata el artículo 236 del plan de estudios de 7 de Diciembre de 1880, que fijaba los aumentos anexos á la obtención de las categorías de referencia, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, y en cumplimiento de lo que las leyes de Presupuestos antes referidas recomiendan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Las categorías de ascenso y término que se han venido confiriendo á los Catedráticos numerarios de la Universidad de la Habana, se entenderán concedidas como una distinción honorífica á los servicios especiales prestados á la enseñanza, y al mérito personal de los referidos Profesores y á los que en lo sucesivo las obtengan.

Segundo. Acerca de la forma y procedimiento como han de ser en adelante conferidas las expresadas gracias, seguirán cumpliéndose las formalidades establecidas por los artículos 231, 232, 233 y 234 del plan de estudios de 7 de Diciembre de 1880, los cuales se considerarán subsistentes.

Y tercero. La concesión de las categorías antes mencionadas, se entenderá en lo sucesivo hecha sin opción, por parte de quien las obtenga, á aumento de sueldo ni á gratificación alguna.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el del Rector de la Universidad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Subsecretaría.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á la una de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Berriatúa.....	1	>	>
Bilbao.....	6	4	De ellas tres de días anteriores.
Erandio.....	>	1	De días anteriores.
Gallarta (zona minera).....	>	1	Idem.
TOTAL.....	7	6	

Madrid 25 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública.

##### Primera enseñanza.

Esta Dirección general, de conformidad á lo establecido en el art. 7.º del reglamento de 30 de Junio de 1885, ha acordado abrir un nuevo concurso por el término de diez días entre los Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza privados que llevando más de dos años de existencia en esta Corte y acreditando fehacientemente una matrícula escolar que exceda de 80 alumnos asistentes todo el año á su respectiva Escuela, puedan formar parte de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, con arreglo á lo preñajado en el referido reglamento.

Lo que la Dirección general anuncia para conocimiento de los Directores y Maestros de dichos establecimientos á los efectos correspondientes.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar caducada la concesión de un balneario en la playa de Santa María del Mar, otorgada en 21 de Abril de 1887 á D. Salustiano Fernández Espinosa; y teniendo en cuenta las consideraciones de equidad expuestas en dicho

dictamen, y haciendo uso de las facultades que la ley concede a este Ministerio, se ha servido asimismo acordar la devolución de la fianza depositada por D. Salustiano Fernández Espinosa a los herederos de dicho concesionario.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

#### Universidad Central.

##### Primera enseñanza.

Estando aprobadas las oposiciones que han tenido lugar en esta Corte para proveer en propiedad las plazas vacantes en las Escuelas públicas de niñas de este distrito universitario, que fueron anunciadas en la GACETA DE MADRID de 24 de Abril último, ante el Tribunal formado por los Sres. Don Francisco Codera, Presidente; D. Daniel Díaz Moraleda, Doña Carmen Alcoba, Doña Andrea Avelina Lamas, D. Urbano González Serrano y Doña Concepción Sáiz, Vocales, y D. Juan Poveda, Secretario, este Rectorado ha resuelto hacer público por medio de dicha GACETA el importante y honorífico servicio que los citados señores han prestado á la primera enseñanza de este distrito.

Igualmente se ha acordado publicar el buen servicio que han prestado los citados señores, excepto D. Urbano González Serrano y Doña Concepción Sáiz, desempeñando los mismos cargos en el Tribunal constituido para las oposiciones celebradas por varias Maestras de este distrito con el fin de tener derecho á mejora de sueldo.

Madrid 24 de Octubre de 1893.—El Rector, Miguel Colmeiro.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

No habiendo comparecido en esta Delegación de Hacienda D. Vicente Mari Soler, Administrador subalterno que fué de Lorca, en esta provincia, á la citación y emplazamiento que se le hizo en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 81, correspondiente al 4 del actual, y GACETA DE MADRID del siguiente día 7, á contestar en el plazo de quince días un interrogatorio relativo al expediente administrativo que en la misma se tramita á consecuencia de la sustracción de efectos timbrados, descubierta entre las existencias en los almacenes de esta capital y remesas figuradas á las Administraciones subalternas de Hacienda y que no llegaron á su destino, he acordado declarar en rebeldía.

Murcia 24 de Octubre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes. 1763—M

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

##### CENTRAL

Barcelona.—María Rivera, Echegaray, 13.  
Avilés.—Jenaro Alos, Barquillo, 13.  
Carballo.—Rafael Say, Dirección Telégrafos.  
Barcelona.—Carmen Nuñarra, Espoz y Mina, 44.  
Vigo.—Felipe Carroza, Miraflores.  
Barcelona.—Melito, Carmen, 25.  
Idem.—Juan Piñero.  
Vigo.—Gregorio Ortiz, Zaragoza, 6.  
Málaga.—Manuel Esteban, León, 17 (ausente).  
Villalba.—Eugenio García, Príncipe, 22.

##### ESTE

Grado.—Rufino Alvarez, Olózaga, 8.

##### NOROESTE

Tenerife.—León, Diputado á Cortes, Quintana, 1.

##### NORTE

León.—Segundo García, paseo de Luchana, 7.

##### OESTE

Murcia.—Gumersindo Azcarate, Aguila.

##### SUR

Castro.—Julian Mazo, Lope de Vega, 43 y 45.

##### MEDIODÍA

Málaga.—Comisario Guerra, transportes.

Madrid 25 de Octubre de 1893.—Por el Jefe del Centro, Atanasio Armentia.

#### Junta económica de la pirotecnia militar de Sevilla.

El Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército, Secretario de la expresada Junta.

Hace saber que debiendo celebrarse subasta pública para la adquisición de 3.500 kilogramos de latón en discos de 25'5 milímetros que se creen necesarios á las labores de esta fábrica durante el año económico de 1893-94, según disposición del Ilmo. Sr. General Jefe de la undécima Sección del Ministerio de la Guerra, de fecha 26 de Septiembre próximo pasado.

El acto tendrá lugar en la Dirección de este establecimiento y Parque de Artillería de Madrid, el día 11 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones y al de precios límites, los cuales se hallarán de manifiesto en las Secretarías de las Juntas económicas de estos establecimientos todos los días no feriados, á las horas de despacho, hasta la fecha en que se celebre el remate.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 12.º, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias el provisional del 5 por 100, con arreglo al precio límite, redactándose con arreglo al siguiente

##### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia número....., pliego de condiciones y de precios límites correspondientes para la adquisición en subasta pública de 3.500 kilogramos de latón en discos de 25'5 milímetros, se compromete, con sujeción á dichos pliegos, á ve-

rificar la entrega del referido latón al precio de tantas pesetas y céntimos (todo en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Sevilla 23 de Octubre de 1893.—José Zappino.—V.º B.º= El Coronel Presidente, López y Domínguez. 525—S

#### Junta provincial de Beneficencia de Cádiz.

D. José Henríquez Brito, Administrador Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz.

Por acuerdo de esta Junta provincial se convoca por el presente á las huérfanas pobres, parientas de D. Esteban Chillón Fantony, que se consideren con derecho á una de las dotes de 500 ducados, ó sean 1.375 pesetas, que para casarse ó entrar de religiosa instituyó el citado señor, á fin de que en el improrrogable plazo de cuarenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañadas de los documentos que justifiquen sus derechos.

Cádiz 12 de Septiembre de 1893.—V.º B.º=El Vicepresidente, Emilio Sánchez Navarro.—José Henríquez. X—677

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

##### PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 35 al 48, representativas del cupón 63 del empréstito de 1861, números 26 y 27 de Sisas Nacionales y 30 de Sisas Municipales del semestre de intereses vencido en 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 2 de Noviembre próximo, de doce á dos de su tarde.

Madrid 24 de Octubre de 1893.—El Alcalde Presidente, Santiago de Angulo.

#### Alcaldía constitucional de Alosno.

D. Antonio Abad Machado Limón, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de la revisión de exenciones ante este Ayuntamiento los mozos Julián Guillén Frias, hijo de José y María, natural de Loja, y Manuel Valenciano Delgado Cueto, hijo de Francisco y Beatriz, natural de Cumbres Mayores, alistados con los números 1 y 58 respectivamente para el reemplazo de 1890 por el cupo de este pueblo, así como tampoco los mozos Juan Fernández Camacho, hijo de José y Josefa, natural de esta villa, y José Cano Velázquez, hijo de Antonio y Dolores, natural de Sanlúcar de Barrameda, alistados con los números 1 y 83 respectivamente para el reemplazo de 1892, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente á cada uno de dichos mozos, con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta Corporación en sesión del día 22 de Mayo último, con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En su vista, por este segundo edicto se ruega á las Autoridades y fuerza armada procedan á la busca y captura de dichos mozos, haciéndolos conducir ante mi Autoridad para que sean presentados ante la Comisión provincial.

Alosno 22 de Octubre de 1893.—Antonio A. Machado. 1761—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados militares.

##### BADAJOS

D. Pablo Arévalo Jiménez, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Castilla, número 16.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Eloy Guerrero Calderón, hijo de Antonio y de Paula, natural de Bodonal, parroquia de San Blas, Ayuntamiento de Bodonal, provincia de Badajoz, vecindado en Bodonal, Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, distrito militar de Castilla la Nueva y Extremadura, nació en 1.º de Diciembre de 1869, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y nueve años treinta días, su religión Católica, Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 613 milímetros; sus señas pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del señor Coronel de este regimiento estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Eloy Guerrero Calderón para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz.

Badajoz 28 de Septiembre de 1893.—El Comandante, Juez instructor, Pablo Arévalo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Clemente. 1748—M

##### BARCELONA

D. León Morón Carretero, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y Juez instructor de sumaria que se sigue de orden del Excmo. Sr. Ca-

pitán general, Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército, contra el soldado del mismo batallón y regimiento Antonio Layta Barreras, por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Layta Barreras, soldado del expresado regimiento, hijo de Manuel y de Baltasara, natural de Zaragoza, vecindado en Barcelona, soltero, de quince años de edad, de oficio fundidor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente pequeña, de un metro 550 milímetros de estatura, sin señas particulares, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Jaime I, que ocupa este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Antonio Layta Barreras, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Jaime I, de esta capital, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 16 de Octubre de 1893.—León Morón Carretero. 1746—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto contra Antonio Guatem Pérez, se cita y llama al mismo, de quince años de edad, soltero, profesión zapatero, vecino de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el Paseo de Isabel II, núm. 1, bajos, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, el cual es de estatura un metro 600 milímetros, peso 59 kilogramos, las manos 25 centímetros, los pies 31, ojos pardos, pelo rubio y color sano, conduciéndole, en caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 3 de Octubre de 1893.—Felipe Augusto Corral. Por disposición de S. S. y por D. Miguel Aracil, Licenciado José A. Sánchez. J—6810

##### BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Daniel Arnedo y Ubeda, de diez y siete años de edad, soltero, ebanista, vecino de esta capital, y Horacio N., cuya edad y demás circunstancias se ignoran, como el paradero de ambos, para que dentro de seis días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en las cárceles públicas de esta ciudad al objeto de recibírseles indagatoria en la causa que se les sigue sobre estafa; bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial, procuren la busca y captura de dichos procesados y la conducción de los mismos á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 30 de Septiembre de 1893.—Salvador Alafont.—Por D. Mariano Grós, Valentín Vintrolé. J—6811

##### BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Arcadio López Alabán, comisionista, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual habitó en esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; apercibido de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Arcadio López, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 30 de Septiembre de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José Pérez Cabrero. J—6809

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á las procesadas Amalia Cabré y Guinart, de veinte años, soltera, peinadora, y á Emilia Juliá Santaló, de veintiocho años casada, operaria de fábrica, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que les resultan en méritos del sumario que se le instruye sobre hurto; con prevención de que si no comparecen serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichas Amalia Cabré Guinart y Emilia Juliá Santaló y su conducción, caso de ser habidas, á las referidas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Juan Bautista Gil, Escribano. J—6812

##### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente, y en méritos de la causa que en este Juzgado se instruye contra Enrique Rodríguez y otros, sobre juegos prohibidos, se cita y llama á Juan Calvo y Benet, hijo de Jaime y Teresa, natural de Valls, viudo, de treinta y un años,

escultor, vecino que fué de esta ciudad, de estatura un metro 660 milímetros, pelo negro, barba clara, ojos pardos, color sano; Alfredo Escubos Anlet, hijo de Agustín y Magdalena, natural de Olot, soltero, de veinticuatro años, del comercio, vecino que fué de esta ciudad, pelo negro, barba cerrada, cejas pobladas, ojos pardos, color sano, de estatura un metro 670 milímetros; Enrique Rodríguez Romero, hijo de Mariano y Matilde, natural de Villafranca de la Sierra, soltero, de diez y ocho años, viajante, vecino de esta ciudad, ojos pardos, pelo castaño, barbilampiño, color sano, cejas pobladas, de estatura un metro 690 milímetros; Jaime Isern Olive, hijo de Miguel y Lucía, natural de Cornudella, soltero, zapatero, de cuarenta años, vecino de esta ciudad, pelo canoso, cejas negras, ojos pardos, barba poblada, de estatura un metro 580 milímetros; Atilano Rodríguez Romero, hijo de Mariano y Matilde, natural de esta ciudad, de diez y nueve años, soltero, viajante, vecino de esta ciudad, pelo castaño, ojos pardos, color sano, de estatura un metro 700 milímetros, y Francisco Lenvioj Canales, hijo de Antonio y de Rosa, natural de la Poble de Claramunt, soltero, de veintidós años, jornalero, de estatura un metro 635 milímetros, pelo negro, barba clara, ojos pardos, color sano, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, situado en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de notificárselos el auto de terminación del sumario y de emplazarlos para ante la Superioridad; bajo apercibimiento que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición, á los referidos procesados, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Barcelona á 2 de Octubre de 1893.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., por D. Luis Míguez, Daniel Ballester. J—6813

CAMBADOS

D. Francisco Salgado López, Juez de instrucción en el partido de Cambados.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario sobre incendio de un tejaz en la mañana del 29 de Julio último, en el punto denominado Grenla, parroquia de Oubiña, en este término municipal.

Y por virtud de lo acordado en esta fecha, se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que indaguen las circunstancias del hecho, y si fué intencional, poniendo en este caso á los autores, de ser habidos, á disposición de este Juzgado. Dado en Cambados á 2 de Octubre de 1893.—Francisco Salgado.—El Escribano, Joaquín Folé del Villar. J—6814

CARTAGENA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cayetano Covantes Valero, de veinte años de edad, soltero, hijo de Francisco y María, de oficio pañero ambulante y natural de Souto, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre tentativa de hurto de un reloj; previéndole que si no lo hiciera se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial la busca y captura del citado sujeto, y siendo habido lo pongan á disposición de este Juzgado. Dado en Cartagena á 4 de Octubre de 1893.—Jorge Coca Salcedo.—Por su mandato, el actuario. J—6815

FIGUERAS

En virtud de providencia de esta fecha, proferida por el Sr. D. Sebastián Aguilar Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido, en méritos del juicio de ab intestato de José Mont Agustí, natural de Peralada, marido que fué de Margarita Carbó Oliva, fallecido en Llubida (República de Venezuela), hacia el año 1866, se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarla dentro del término de dos meses; bajo apercibimiento de parárselos el perjuicio á que en derecho haya lugar y de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita; advirtiéndose que los hijos del propio Mont y Agustí no han aceptado la herencia de que se trata.

Figueras 18 de Octubre de 1893.—Por ausencia del Escribano D. Juan Conte Lacorte, José Gironella y Rudd. 432—P

GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jerónimo Flores Montero, de treinta y dos años de edad, hijo de Pedro é Isabel, natural y vecino de Estepona, soltero, empleado, y á Antonio Bau Aranda, hijo de Pedro y Catalina, soltero, de la misma naturaleza y vecindad, y de treinta y tres años, para que dentro del término de diez días se personen en la audiencia de este Juzgado á cumplir la pena que les ha sido impuesta por sentencia ejecutoria; prevenidos que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud, encargo á todos los agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los referidos, y habidos, ponerlos á mi disposición en esta cárcel. Dado en Gaucín á 30 de Septiembre de 1893.—José Serrano Pérez.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez. J—6816

GERONA

D. Antonio Junquera Blanco, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente se cita y llama á un hombre desconocido que sobre la una de la noche del 14 de Agosto último, en el sitio denominado Coll de la Farella, término de Port Bou, trató de introducir fraudulentamente ganado procedente de la Nación francesa, y á la voz de ¡alto! se puso en precipitada fuga, sin ser habido, para que dentro de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración; bajo apercibimiento de parárselos el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gerona á 3 de Octubre de 1893.—Antonio Junquera.—Por disposición de S. S., Francisco Baylina, Escribano. J—6817

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha de este día por el Sr. Juez municipal interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el fallecimiento ab intestato de D. Francisco Benítez Falomir, ocurrido en esta Corte y su domicilio, calle de Jovelanos, núm. 7, piso cuarto, en la tarde del 17 de Octubre de 1889, á los setenta y dos años de edad, de estado viudo, de profesión taquígrafo, natural y vecino de esta Corte, hijo de D. José Benítez y López y Doña Josefa Falomir y Rodríguez, y se cita y llama á sus parientes que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días comparezcan en forma ante este Juzgado, acompañando los documentos que justifiquen el grado de parentesco con el causante y árbol genealógico; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Octubre de 1893.—V.º B.º=Luceño.—El Escribano, Justo Navarro. X—676

En virtud de providencia dictada en 19 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos ejecutivos seguidos en la vía de apremio á instancia de D. José de Fuentes Bustillo contra Doña Carmen Lozano Martín, sobre pago de pesetas, se vende en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, una finca llamada granja ó coto redondo, conocida con el nombre de granja de San Pedro de Abajo ó villa de Santa Isabel, sita en los términos jurisdiccionales de los pueblos de Monreal y Pozuelo de Ariza, Montegudido y Santa María de Huerta, partidos judiciales de Ateca y Almazán, tasada en la suma de 300.000 pesetas; debiendo hacerse presente á los licitadores que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella suma. Lo que se anuncia al público para que le conste, á los efectos oportunos. Madrid 21 de Octubre de 1893.—V.º B.º=Luceño.—El actuario, Lesmes López. X—673

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á José García, corredor de Comercio, que debió habitar calle del Nuncio, núm. 5, piso cuarto, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, cuyas señas son: estatura baja, como de unos treinta años de edad, delgado de cuerpo, pelo entrecano, barba clara, usa bigote, viste pantalón negro y americana de alpaca clara, zapatos y sombrero de ala corta flexible co-

lor café, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de prendas á Doña Rosalía Carrasco; previéndole que si no comparece se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 4 de Octubre de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J—6823

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Abad y Sánchez, hijo de Saturio y de Teresa, natural de Valdepeñas, que habitaba en esta Corte en el barrio de las Injurias, casas del Cabrero, núm. 13, de veintitrés años de edad, soltero, sirviente, cuyas señas son: estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, color moreno, sin seña alguna particular, si se exceptúa una pequeña cicatriz que lleva encima de la ceja izquierda, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del punto en que aquel pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto á mi disposición en la cárcel celular con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 6 de Octubre de 1893.—Pablo Maroto y Alvarez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—6848

PASTRANA

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente se cita y llama á una tal Doña Fructuosa, esposa de D. Francisco Montes Frago, que ha vivido en Madrid en la calle de la Montera, núm. 28, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar en la causa que se sigue por lesiones á Leandro y Juan Sánchez en la villa de Huesca; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en lo que haya lugar.

Dado en Pastrana á 5 de Octubre de 1893.—Eladio Arnáiz. El actuario, José A. Cuadrado. J—6827

RIBADAVIA

D. Leonardo Guerra, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público, á los efectos del art. 186 del Código civil, que por auto de hoy se ha declarado la ausencia de Benito Losada Porto, vecino que fué de Leiro, confiándose la administración de sus bienes y los de la sociedad conyugal á su mujer Florinda García.

Ribadavia 19 de Septiembre de 1893.—Leonardo Guerra. El actuario, Venancio Rodríguez. X—674

NOTICIAS OFICIALES

Naviera Catalana de Seguros Marítimos

(EN LIQUIDACIÓN)

La Comisión liquidadora hace saber que no han recogido todavía el saldo que les corresponde los dueños de las acciones siguientes: diez de números 1.986/1.990 y 2.281/2.285, cuya última inscripción está á nombre de Roig García y Compañía, y catorce de números 173/176 y 1.346/1.355, que la tienen en nombre de Herederos de D. José Antonio Brunet, correspondiendo 2.655 pesetas á los primeros y 2.352 á los últimos; y como quiera que haya llegado ya el caso de dar por concluida la liquidación, ha acordado avisar por este último anuncio de cortesía á los dichos accionistas y no existiendo ellos, á quien su derecho tenga para que se presenten á percibir el haber que respectivamente les corresponde dentro del término de treinta días, mediante presentación de los títulos que les habiliten al efecto; con prevención de que pasado este término se dará por finida la liquidación y se consignará y depositará, por vía de pago, el saldo resultante á provecho y perjuicio respectivo de quien haya lugar. Barcelona Octubre de 1893. X—678

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación en 31 de Julio de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO. The ACTIVO section lists various assets like 'Gastos de primer establecimiento' and 'Líneas reversibles al Estado' with their respective values in Pesetas. The PASIVO section lists 'Fondo social', 'Subvenciones', 'Beneficios de la explotación', and 'Empréstitos' with their values. Total assets and liabilities are 584,979,947.38 Pesetas each.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 25 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Contabilidad general, J. R. Jaén.—V.º B.º—El Director general, Montesino.

X-675

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1893.

Meteorological observation table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Guadalajara, Teruel y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Octubre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for various bonds and securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

París 24 de Octubre de 1893

Table of foreign market data including bond prices and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista; francos, beneficio á papel, 21'25-21'50.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 37, 38, 39 y 40 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with prices for different classes of publications.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Colección legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Colección legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes...

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación...

SANTOS DEL DÍA

San Boaristo, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios (hoy parroquia del Salvador y San Nicolás).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.